

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

SUEHALEY FELICIANO  
LÓPEZ

Apelante

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO; DEPARTAMENTO  
DE TRANSPORTACIÓN Y  
OBRAS PÚBLICA;  
MANGUAL'S OFFICE  
CLEANING SERVICE,  
INC.; ADMINISTRACION  
PARA EL DESARROLLO  
DE EMPRESAS  
AGROPECUARIAS

Apelados

KLAN202200695

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Aguada

Caso Núm.:  
AU2020CV00247

Sobre:  
PARALIZACIÓN AL  
AMPARO DE  
DESCARGUE  
GENERAL DE LA  
LEY DE QUIEBRAS;  
PARTE  
INDISPENSABLE

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2022.

Comparece la parte apelante, Suehaley Feliciano López (parte apelante) y nos solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida el 22 de junio de 2022 y notificada el día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguada. Mediante dicho dictamen, el foro apelado paralizó los procedimientos ante su consideración por falta de jurisdicción al amparo del párrafo 50 del *Order and Judgement Confirming Modified Eight Amended Title III Joint Plan of Adjustment of the Commonwealth of Puerto Rico, and the Puerto Rico Public Buildings Authority (Confirmation Order)*, emitido por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico (Tribunal Federal) en el caso *In re: Commonwealth of Puerto Rico, Case No. 17BK3283-LTS*.

Insatisfecha, el 6 de julio de 2022, la parte apelante presentó una *Moción de Reconsideración*. No obstante, dicho reclamo le fue denegado mediante la *Resolución* emitida el 3 de agosto de 2022.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *confirma* la *Sentencia* apelada.<sup>1</sup>

## I

Según se desprende del expediente del recurso que nos ocupa, la parte apelante presentó una *Demanda sobre Daños y Perjuicios* (Caída) en contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Departamento de Transportación y Obras Públicas; Mangual's Office Cleaning Service Inc.; Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias y Compañías Aseguradoras XYZ (la parte apelada). En síntesis, alegó que, el 14 de septiembre de 2019, se bajó del vehículo en que se encontraba para abordar el asiento del chofer de dicho vehículo. Fue entonces cuando cayó en una alcantarilla desprovista de su tapa y/o parrillas; ocasionándole varios daños. Añadió que las lesiones y todos los daños sufridos, se debieron única y exclusivamente a la culpa o negligencia de todos los demandados. Por ello, reclamó la suma de cien mil dólares (\$100,000) por concepto de los daños físicos; más, cincuenta mil dólares (\$50,000) por los sufrimientos, angustias mentales y daños emocionales; así como la cantidad de cinco mil dólares (\$5,000) por concepto de los gastos médicos, deducibles, transportación, gasolina y todo otro gasto especial. La reclamación total ascendía a ciento cincuenta y cinco mil dólares (\$155,000).

Por su parte, el 27 de octubre de 2020, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico presentó su *Contestación a Demanda* en representación del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Mientras, el 7 de diciembre de 2021, la parte apelante presentó una *Demanda Enmendada*.

---

<sup>1</sup> *Resolución* notificada el 4 de agosto de 2022.

En tanto, el 27 de enero de 2022, la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias interpuso su *Contestación a Demanda*; mientras que el 2 de marzo de 2022, Mangual's Office Cleaning Services, Inc., hizo lo propio mediante la presentación de su *Contestación a Demanda Enmendada*.

No obstante, el 4 de mayo de 2022, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico presentó un escrito intitulado *Aviso de Injuncion Permanente Prohibiendo la Litigación del Presente Caso y Sobre Requisito de Presentar una Solicitud de Gastos Administrativos ante el Tribunal de Título III*. Así las cosas, el 22 de junio de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia*, a los efectos de paralizar el pleito en su totalidad en cuanto a todas las partes.<sup>2</sup>

En desacuerdo, el 6 de julio de 2022, la parte apelante presentó una *Moción Solicitando Reconsideración*; la cual fue replicada por la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA) y opuesta por Mangual's Office Cleaning Services, Inc. Atendidos los respectivos escritos sometidos ante su consideración, el 3 de agosto de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió una Resolución mediante la cual denegó la *Moción Solicitando Reconsideración* instada por la parte apelante.<sup>3</sup> En esencia, el foro apelado resolvió que la ausencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, perjudicaba los derechos e intereses de las otras partes e impedía que se pudiese otorgar un remedio completo en este caso. Determinó que, de conformidad con los argumentos presentados, sin la disponibilidad del conjunto de los presuntos cocausantes, no se hubiese podido determinar - con certeza y finalidad - la identidad y participación particular de los presuntos causantes del daño y el nexo causal entre sus actos y los daños reclamados por la parte apelante. Por lo cual, el Tribunal de Primera Instancia resolvió mantener la *Sentencia* emitida y la paralización

---

<sup>2</sup> *Sentencia* notificada el 23 de junio de 2022.

<sup>3</sup> *Resolución* emitida el 4 de agosto de 2022.

de los procedimientos; hasta tanto, una de las partes le certificara que se había levantado la paralización automática; ya sea por la conclusión del procedimiento de quiebras o mediante una solicitud a esos efectos, según permite la Sec. 362(d) del Código Federal de Quiebras

Inconforme, el 2 de septiembre de 2022, la parte apelante acudió ante este Tribunal de Apelaciones, mediante el presente recurso, alegando lo siguiente:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al decretar una paralización administrativa en cuanto al codemandado Estado Libre Asociado de Puerto Rico sujeta a ser levantada por la culminación del procedimiento de quiebras, cuando lo solicitado y probado en el presente caso es que el Tribunal Federal emitió un interdicto permanente que privó de jurisdicción permanentemente al Tribunal Estatal en cuanto a la causa de acción.

Habiendo errado el Tribunal en la naturaleza del remedio concedido al ELA, a su vez erró al paralizar administrativamente el pleito contra todos los demás codemandados bajo el fundamento de que el ELA continúa siendo parte indispensable en el presente pleito.

Por su parte, el 15 de septiembre de 2022, la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, presentó su *Contestación a la Apelación*. Mientras, el 14 de octubre y el 9 de noviembre de 2022, respectivamente, el Gobierno de Puerto Rico compareció mediante dos mociones informativas. Por el contrario, a esta fecha, Mangual's Office Cleaning Service, Inc., no ha presentado su posición en cuanto al recurso incoado ante nosotros. Por lo tanto, procedemos a resolver sin el beneficio de la comparecencia de dicha parte.

## II

### A.

Reiteradamente, nuestro Tribunal Supremo ha sostenido “[...] que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con esta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente”. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc*, 200 DPR 254, 268 (2018); *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

En esencia, la ausencia de jurisdicción tiene los siguientes efectos: (1) no es susceptible de ser subsanada (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Íd.*; *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364, 372-373 (2018); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

Por tanto, si se carece de jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, *supra*, pág. 268.

### **B.**

Como sabemos, el 3 de mayo de 2017, la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, presentó una petición de quiebra a nombre del Gobierno de Puerto Rico, según lo permite el Título III del Puerto Rico Oversight, Management, Economic Stability Act (PROMESA), 48 USC sec. 2101 *et seq.*

En lo pertinente, la Sec. 301(a) del Título III de PROMESA, incorporó las Secs. 362<sup>4</sup> [1] y 922 del Código Federal de Quiebras,

---

<sup>4</sup> [1] La Sec. 362 (a) del Código de Quiebras, 11 USC sec. 362 (a), enumera las circunstancias en que la presentación de una quiebra opera como un *automatic stay*. Esta incluye lo siguiente:

(a) Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title, or an application filed under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, operates as a stay, applicable to all entities, of –

(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the **debtor** that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against **the debtor** that arose before the commencement of the case under this title;

(2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;

(3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;

en cuanto a las paralizaciones automáticas de pleitos contra el deudor y su propiedad. *Íd.*, sec. 2161(a). *Lacourt Martínez, et al v. Jta. Lib. et al*, 198 DPR 786, 787 (2017); *Lab. Clínico, et al v. Depto. Salud et al*, 198 DPR 790 (2017). Ello, trajo consigo la paralización automática de aquellos pleitos en los que generalmente se reclama, como parte de los remedios, una compensación monetaria. Particularmente, los pleitos presentados – o que pudieron presentarse – en contra del Gobierno de Puerto Rico, antes de que se iniciara la quiebra. *Requena Mercado v. Policía de Puerto Rico*, 205 DPR 285, 291 (2020); véase, además, 48 USC sec. 2161(a); 11 USC secs. 362 y 922; *Dpto. de Hacienda v. UGT*, 203 DPR 1049 (2020).

Como sabemos, el objetivo principal de la paralización es el de liberar al deudor de presiones financieras mientras se dilucida el procedimiento de quiebra. *Lacourt Martínez v. Jta. Lib. et al*, *supra*. Con la paralización, se impide; entre otras cosas, el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole, que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 255 (2012); *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 491 (2010); 11 USC sec. 362.

### C.

Luego de que el Gobierno realizara una petición de quiebra al amparo del Título III de PROMESA, el 18 de enero de 2022, la Corte

---

(4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;

(5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;

(6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(7) the setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor; and

(8) the commencement or continuation of a proceeding before the United States Tax Court concerning a tax liability of a debtor that is a corporation for a taxable period the bankruptcy court may determine or concerning the tax liability of a debtor who is an individual for a taxable period ending before the date of the order for relief under this title.

de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, confirmó el *Plan de Ajuste Fiscal* que presentó el Gobierno de Puerto Rico y que fue certificado por la Junta de Supervisión Fiscal. Para ello, dictó - como parte del caso *In re Commonwealth of Puerto Rico*, Case. No. 17BK3283-LTS - el *Order and Judgment Confirming Modified Eighth Amended Title III Joint Plan of Adjustment of the Commonwealth of Puerto Rico, the Employees Retirement System of the Government of the Commonwealth of Puerto Rico, and the Puerto Rico Public Buildings Authority (Confirmation Order)*. Conforme a ello, se fijó el 15 de marzo de 2022, como la fecha de efectividad del referido Plan de Ajuste.

En lo pertinente, en el párrafo 59 del *Confirmation Order* se estableció un mecanismo de interdicto en las reclamaciones. Dicho precepto, dispone lo siguiente:<sup>5</sup>

59. Injunction on Claims.

Except as otherwise expressly provided in section 92.11 of the Plan, this Confirmation Order, or such other Final Order of the Title III Court that is applicable, **all Entities who have held, hold, or in the future hold Claims** or any other debt or liability that is discharged or released pursuant to section 92.2 of the Plan or who have held, hold, or in the future hold Claims or any other debt or liability discharged or released pursuant to section 92.2 of the Plan **are permanently enjoined, from and after the Effective Date, from (a) commencing or continuing, directly or indirectly, in any manner, any action or other proceeding (including, without limitation, any judicial, arbitral, administrative, or other proceeding) of any kind on any such Claim** or other debt or liability discharged pursuant to the Plan against any of the Released Parties or any of their respective assets or property, (b) the enforcement, attachment, collection or recovery by any manner or means of any judgment, award, decree, or order against any of the Released Parties or any of their respective assets or property on account of any Claim or other debt or liability discharged pursuant to the Plan, (c) creating, perfecting, or enforcing any encumbrance of any kind against any of the Released Parties or any of their respective assets or property on account of any Claim or other debt or liability discharged pursuant to the Plan, and (d) except to the extent provided, permitted or preserved by sections 553, 555, 556, 559, or 560 of the Bankruptcy Code or pursuant to the common law right of recoupment, asserting any right of setoff, subrogation, or recoupment of any kind against any obligation due from any of the Released Parties or any of their respective assets or property, with respect to any such Claim or other debt or liability discharged pursuant to the Plan. Such injunction shall extend to all successors and assigns of

---

<sup>5</sup> Este mecanismo de interdicto permanente sustituyó el efecto de paralización automática que proveían las secciones 362 y 922 del Código de Quiebras Federal.

the Released Parties and their respective assets and property. Notwithstanding the foregoing, without prejudice to the exculpation rights set forth in section 92.7 of the Plan and decretal paragraph 61 hereof, nothing contained in the Plan or this Confirmation Order is intended, nor shall it be construed, to be a nonconsensual third-party release of the PSA Creditors, AFSCME, and of their respective Related Persons by Creditors of the Debtors. (Énfasis nuestro).

Por otro lado, el párrafo 44 del *Confirmation Order* advierte sobre la oportunidad de presentar una solicitud de gastos administrativos a cualquier entidad que tenga una reclamación en contra del Estado. Específicamente, la aludida sección dispone como sigue:

44. Administrative Claim Bar Date. The last day to file proof of Administrative Expense Claims shall be ninety (90) days after the Effective Date, after which date, any Administrative Expense Claim, proof of which has not been filed, shall be deemed forever barred, and the Debtors and Reorganized Debtors shall have no obligation with respect thereto; provided, however, that no proof of Administrative Expense Claim shall be required to be filed if such Administrative Expense Claim (a) shall have been incurred (i) in accordance with an order of the Court or (ii) with the written consent of the applicable Government Parties expressly granting such Administrative Expense Claim, (b) is a Professional Claim, (c) is an intergovernmental Claim, (d) is an Administrative Expense Claim of the IRS for the payment of taxes incurred by any of the Debtors during the period from and after the Commonwealth Petition Date, the ERS Petition Date, or the PBA Petition Date, as applicable, (e) **relates to actions occurring in the ordinary course during the period from and after the respective Debtor's petition date up to and including the Effective Date**, (f) relates to a Claim that is subject to the provisions of the ACR Order, including, without limitation, "grievance claims" relating to any of the Debtor's collective bargaining agreements, or (g) is the subject of a pending motion seeking allowance of an administrative expense pursuant to section 503(b) of the Bankruptcy Code as of the entry of this Confirmation Order; and, provided, further, that any such proof of Administrative Expense Claim by a governmental unit shall remain subject to the rights and interests of the Debtors and Reorganized Debtors, as the case may be, and any other party in interest to interpose an objection or other defense to the allowance or payment thereof. (Énfasis nuestro)

El *Notice of (A) Entry of Order Confirming Modified Eighth Amended Title III Plan of Adjustment of the Commonwealth of Puerto Rico, et al. Pursuant to Title III Of PROMESA and (B) Occurrence of the Effective Date*, presentado por la Junta de Supervisión Fiscal, el 15 de marzo de 2022, en el caso 17-03283-LTS, estableció como fecha límite, el 13 de junio de 2022, para que los acreedores presentaran



una solicitud de pago por *Reclamaciones de Gastos Administrativos* al amparo del párrafo 44 del *Confirmation Order*.

Luego de varios incidentes procesales, el 20 de octubre de 2022, la Corte de Título III dictó una *Order Extending Administrative Claim Bar Date for Certain Parties and Modifying Discharge Injunction* (Orden). Mediante dicha *Orden*, se extendió la fecha límite para la solicitud de gastos administrativos hasta el 18 de enero de 2023, para aquellas solicitudes con reclamaciones post-petición que demostrasen que no fueron notificados adecuadamente. Además, se exceptuaron ciertas reclamaciones post-petición de la solicitud de gastos administrativos, entre ellas, los casos de daños bajo la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado*, 32 LPRA Sec. 3077 y siguientes, siempre y cuando la reclamación no excediese los límites estatutarios de setenta y cinco mil dólares (\$75,000) o ciento cincuenta mil dólares (\$150,000).

En otras palabras, el *injunction* se modificó para permitir la litigación de casos bajo la Ley de Pleitos contra el Estado, hasta las etapas apelativas y la etapa de ejecución de sentencia; siempre que lo que se reclame se encuentre dentro de los límites que establece dicha ley. **En el caso ante nuestra consideración, la reclamación asciende a un total de ciento cincuenta y cinco mil dólares (\$155,000.00), esto es, una cantidad cinco mil dólares (\$5,000.00) mayor a lo permitido por la nueva Orden, por lo que la acción contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico continúa paralizada.**

#### D.

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, atiende lo relacionado a la acumulación de una parte indispensable. En específico, la citada regla establece que: “[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes

o demandadas según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada”. (Énfasis nuestro).

Cónsono con lo anterior, una *parte indispensable* se define como “[a]quella que tiene tal interés en la cuestión involucrada en la controversia que no puede dictarse un decreto final entre las partes en la acción sin lesionar y afectar radicalmente su interés, o sin permitir que la controversia quede en tal estado que su determinación final haya de ser inconsistente con la equidad y una conciencia limpia’. (Énfasis y subrayado nuestro). *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 46 (2014).

El interés de la parte en el litigio debe ser de “[...] tal orden que impida la confección de un derecho adecuado sin afectarle o destruirle radicalmente sus derechos”. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 223 (2007); *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, supra. Asimismo, el interés debe ser real e inmediato, y no cimentado en especulaciones ni en eventos futuros. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, supra. “La indispensabilidad de una parte deviene del mandato constitucional que prohíbe que una persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley”. (Énfasis y subrayado nuestro). R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, 2017, sec. 1202, pág. 165.

En esencia, la precitada *Regla*, supra, pretende: (i) proteger las personas ausentes de los posibles efectos perjudiciales que pueda ocasionarles la resolución del caso (ii) emitir una determinación completa y (iii) evitar la multiplicidad de pleitos. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, supra; *Aponte v Román*, 145 DPR 477, 484 (1998).

Al determinar si una persona es una parte indispensable en un pleito, se requiere un enfoque pragmático e individualizado, al

tenor de las particularidades de cada caso. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 549 (2010). En ese sentido, el tribunal deberá evaluar los intereses involucrados y distinguir entre los diversos géneros de casos. *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, 158 DPR 403, 434 (2003). Ello “exige una evaluación jurídica de factores tales como tiempo, lugar, modo, alegaciones, prueba, clase de derechos, intereses en conflicto, resultado y formalidad”. *Íd.*, citando a *Sánchez v. Sánchez*, 154 DPR 645, 678 (2001). A su vez, deberá examinar si el tribunal “podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses del ausente”. (Subrayado nuestro). *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, supra; J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1era ed. rev., 2012, págs. 139-141.

Dado a la importancia de una parte indispensable, el hecho de no acumularla podría conllevar a la desestimación del pleito. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, supra. Ahora bien, no significa que se desestimaré la causa de acción automáticamente. Ante esa circunstancia, el tribunal puede brindarle la oportunidad a una parte de traer a la parte omitida, siempre que pueda asumir jurisdicción sobre ésta. *Íd.*

En fin, lo verdaderamente trascendental es que la ausencia de una parte indispensable privará de jurisdicción al tribunal. *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, pág. 550. Como corolario, “la sentencia que se emita en ausencia de parte indispensable es nula”. *Íd.*; *Unysis P.R., Inc. v. Ramallo Brother Printing, Inc.*, 128 DPR 842, 859 (1991).

#### **E.**

Por lo general, la paralización automática de una solicitud de quiebras no aplica a reclamaciones contra otras partes que no son los deudores; a menos que los activos de la quiebra estén en riesgo. *United States of America v. Dos Cabezas Corp.*, 995 F. 2d 1486 (United States Court of Appeals, 1993). No obstante, la paralización

automática puede estar disponible para terceras partes; si el remedio que se solicita en su contra puede causarle daños al deudor. *Trimec Inc. v. Zales Corp.*, 150 B.R. 685 (C.D. Ill., 1993). Por ejemplo, esta protección puede extenderse a un tercero, si el deudor demuestra que sufriría un daño o es una parte indispensable en el pleito entre el acreedor y ese tercero. Por ello, el deudor tendrá la carga de establecer que la paralización automática debe extenderse a los no deudores. *In re Kyle W. Lennigton and Kay N. Lennigton*, 286 B.R. 672 (C.D. Ill., 2001).

En lo que respecta a las reclamaciones contra cocausantes solidarios de un daño, nuestro Tribunal Supremo resolvió en el caso *Rodríguez et al v. Hospital et al*, 186 DPR 889 (2012), que las sentencias que adjudican responsabilidad en un pleito de daños y perjuicios deberán incluir la porción de responsabilidad de todas las partes demandadas. Además, en la Sentencia, habrá de constar si alguno de los codemandados no tiene responsabilidad. *Rodríguez et al v. Hospital et al*, supra, págs. 892-893.

Es de conocimiento que en la responsabilidad solidaria existe más de un causante del daño. Cada acreedor puede exigir la totalidad de la prestación; sin perjuicio de que posteriormente se recurra a la acción de nivelación entre los codeudores como método para adjudicar cuenta. *Rodríguez et al v. Hospital et al*, supra, pág. 901; Art. 1098 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3109.

### III

La controversia ante nuestra consideración se reduce a determinar si, en las reclamaciones de daños y perjuicios interpuestas en contra del Gobierno de Puerto Rico, la paralización automática de PROMESA puede extenderse a un codemandado solidario.

La parte apelante aduce que el Tribunal de Primera Instancia incidió, debido a que la paralización vigente a la reclamación en contra del Gobierno de Puerto Rico no es la paralización automática

del proceso de quiebras; sino una paralización permanente que no es extensiva a los demás codemandados solidarios. Por ello, asegura que el pleito en contra de éstos debe continuar. Añade que la continuación de los procedimientos no perjudica al Gobierno de Puerto Rico. No le asiste la razón.

Independientemente de que el Tribunal haya decretado la paralización de los procedimientos en forma automática o permanente, este caso amerita que dicha paralización se extienda a todos los codemandados. Ello es así, debido a que la parte apelante le atribuye responsabilidad solidaria con el Gobierno de Puerto Rico, a todos los codemandados. Ciertamente, la continuación del caso y la adjudicación final de la reclamación en contra de éstos le impide al Gobierno de Puerto Rico, participar del proceso del que todavía es un codemandado solidario.

De una simple lectura de las alegaciones de la *Demanda* presentada, surge que la parte apelante asevera que las lesiones y todos los daños sufridos, se debieron única y exclusivamente a la culpa o negligencia de todos los demandados. Ello, nos convence de que la continuación del pleito pondría en seria desventaja al Gobierno de Puerto Rico; toda vez que cualquier sentencia que surja contra los codemandados, incidirá y afectará a éste, incluyendo las acciones de nivelación. De adjudicarse alguna responsabilidad en contra de los codemandados - al ser codeudores solidarios - estos responderán por el importe de la *Sentencia* que se emita, atribuible al por ciento o grado de culpa, negligencia o responsabilidad que determine el tribunal. Significa que, si continúa el caso, el Tribunal de Primera Instancia podrá determinar el grado de responsabilidad, si alguno, de todos los codemandados incluyendo al Gobierno de Puerto Rico.

En definitiva, la continuación del caso pondría en desventaja al Gobierno de Puerto Rico; porque se le estaría privando de participar en el proceso. Es decir, toda decisión del Tribunal de

Primera Instancia al respecto, tendría repercusión sobre el grado de responsabilidad, si alguno, del Gobierno de Puerto Rico frente a los demandantes y en el proceso de nivelación entre los codemandados solidarios.

Conforme a lo anterior y a lo resuelto en el caso *Rodríguez et al v. Hospital et al*, supra, lo correcto es paralizar el pleito en su totalidad.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, los cuales hacemos formar parte de esta *Sentencia*, se *confirma* la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones